



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, el presente proceso se encuentra pendiente de varios actos que corresponde realizar a la parte interesada desde el día 26 de febrero de 2018, como lo es presentar liquidación del crédito de la obligación, solicitar medidas adicionales y procurar el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-19119. Por tanto, han transcurrido más de dos (2) años inactivo en la Secretaría.

El día 17 de abril de 2023, el señor JOHN ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ solicitó el desistimiento tácito del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 20 de abril de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío. Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2005-00201-00**
Interlocutorio: 807

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JORGE WEIMAR TORRES RODRÍGUEZ
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

En atención a la constancia que antecede, si bien el peticionario no acredita el interés que le asiste para actuar, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito en la demanda de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la Secretaría del despacho por más de dos (2) años sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal pendiente desde el día 26 de febrero de 2018, como lo es presentar liquidación del crédito de la obligación, solicitar medidas adicionales y procurar el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-19119, a fin de continuar con el trámite de instancia. Por ende, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa del demandante, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que consisten en:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 282-19119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

Se libraré oficio al registrador informándole lo pertinente con indicación de dejar sin efecto alguno el memorial 640 del 27 de julio de 2005.

- El embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo, que devenga el señor JORGE WEIMAR TORRES RODRÍGUEZ en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Se libraré oficio al pagador informándole lo pertinente con indicación de dejar sin efecto alguno el memorial 641 del 27 de julio de 2005.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO**, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JORGE WEIMAR TORRES RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados, con expresa constancia de operar de manera legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que consisten en:

4.1. El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 282-19119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

Librar oficio al registrador informándole lo pertinente con indicación de dejar sin efecto alguno el memorial 640 del 27 de julio de 2005, a las siguientes direcciones electrónicas:

documentosregistrocalarca@supernotariado.gov.co;

ofiregiscalarca@supernotariado.gov.co.

4.2. El embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo, que devenga el señor JORGE WEIMAR TORRES RODRÍGUEZ en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Librar oficio al pagador informándole lo pertinente con indicación de dejar sin efecto alguno el memorial 641 del 27 de julio de 2005, a la siguiente dirección electrónica: notificaciones@inpec.gov.co.

QUINTO: Sin condena en costas ni en perjuicios, por los motivos consignados en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 57
DEL 21 DE ABRIL DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

AG.

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267da9ea75b9b25ef3d00f404c5eab434507efb157610786b7d04e8fdacc7d20**

Documento generado en 20/04/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>